

Aprueban tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 015-2015-OEFA/CD**

Lima, 16 de marzo de 2015

VISTOS:

El Informe Nº 117-2015-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 022-2015-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe Nº 007-2015-OEFA/DFSAI elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013 - Decreto Legislativo

que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, también modificado por la Ley Nº 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y, señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves, y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 021-2014-OEFA/CD del 27 de mayo del 2014, se dispuso la publicación de la propuesta de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala" en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo Nº 014-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria Nº 009-2015 del 16 de marzo del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8º y Literal n) del

Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3° de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

a) Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.

b) Daño real: La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

c) Bien jurídico protegido: Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

a) Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento; o tenerlos inoperativos:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No instalar, no utilizar o tener inoperativo el emisario submarino fuera de la zona de protección ambiental del litoral en los plazos establecidos en la normatividad pesquera. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no instalar el emisario submarino:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso de no utilizar el emisario submarino o tenerlo inoperativo:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Descargar efluentes pesqueros o acuícolas en zonas no autorizadas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 5º.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de emisiones

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de emisiones:

a) No implementar, no utilizar o tener inoperativos los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado, las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no utilizar los equipos o maquinarias o tenerlos inoperativos, la conducta será calificada como grave y sancionada con una multa de nueve (9) hasta novecientas (900) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso de no implementar los equipos o maquinarias, la conducta será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No presentar el cronograma de inversión de innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente de las plantas de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de recursos hidrobiológicos. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 6º.- Infracciones administrativas relacionadas con el manejo de los desechos y residuos de recursos hidrobiológicos

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el manejo de los desechos y residuos de recursos hidrobiológicos:

a) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, plantas de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos o desarrollar la actividad de acuicultura, sin el adecuado manejo y la disposición final de residuos, descartes y desechos hidrobiológicos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera industrial. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Abandonar o arrojar, en los cuerpos hídricos o fondos marinos lacustres o fluviales, playas, riberas o zona mediterránea: materia orgánica, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos propios de la actividad que constituyan peligro para la vida en el ecosistema acuático o causen perjuicios a las poblaciones costeras o ribereñas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si los objetos o desechos provienen de centros acuícolas de mayor escala:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada

con una multa de trece (13) hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si los objetos o desechos provienen de un establecimiento industrial pesquero dedicado exclusivamente a la elaboración de productos para consumo humano directo:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si los objetos o desechos provienen de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, de plantas de procesamiento de harina residual o de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales, generando un daño real a la salud o vida humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

f) Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

g) Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente, generando un daño real a la salud o vida humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 7º.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento

de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos:

- Si el monitoreo no se realiza en periodo de veda, la conducta será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si el monitoreo no se realiza en periodo de producción, la conducta será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido; o presentarlo con información inexacta. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 8º.- Infracciones administrativas relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental:

a) Incumplir las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el cumplimiento de los límites máximos permisibles fuera de la zona de protección ambiental litoral. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Incumplir las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el cumplimiento de los límites máximos permisibles dentro de la zona de protección ambiental litoral. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con

una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos en el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No presentar o presentar en forma extemporánea el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) y la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) conforme disponga la normativa correspondiente. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 9º.- Infracciones administrativas relacionadas con el cierre de actividades

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el cierre de actividades:

a) No retirar sus instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión luego de finalizadas las actividades de cultivo o de haber interrumpido dichas actividades de manera definitiva por cualquier causa. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No recuperar o no mejorar las áreas utilizadas en las actividades pesquera y acuícola otorgadas por concesión, que hayan sido abandonadas o deterioradas por dichas actividades. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una

multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 10º.- Infracción administrativa relacionada con la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental

Constituye infracción administrativa no presentar los reportes, resultados, informes u otros documentos conforme a lo establecido en la normativa vigente o según lo requerido por la entidad de fiscalización ambiental respectiva; presentarlos fuera del plazo, forma o modo establecidos; o presentarlos con información inexacta. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 11º.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones

Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 12º.- Graduación de las multas

12.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

12.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 12.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

12.3 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 13º.- Publicidad

13.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

13.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el periodo de publicación del proyecto normativo.

Artículo 14º.- Vigencia

La Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala, aprobada mediante la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental - OEFA

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA

LEYENDA		SUPESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL		CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	INFRACCIÓN	INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR	INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR	INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<p>Decreto Ley N° 25377 - Ley General de Pesca</p> <p>Ley N° 27460 - Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura</p> <p>Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos</p> <p>Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE</p> <p>Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE</p> <p>Reglamento de la Ley General de residuos sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE que establece Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la bahía El Ferrol</p> <p>Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p> <p>Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones</p> <p>Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos</p> <p>Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA</p> <p>Resolución Ministerial que dispone la realización de innovación tecnológica</p>	<p>Decreto Ley N° 25377 - Ley General de Pesca</p> <p>Ley N° 27460 - Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura</p> <p>Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos</p> <p>Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE</p> <p>Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE</p> <p>Reglamento de la Ley General de residuos sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE que establece Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la bahía El Ferrol</p> <p>Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p> <p>Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones</p> <p>Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos</p> <p>Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA</p> <p>Resolución Ministerial que dispone la realización de innovación tecnológica</p>	<p>En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento</p> <p>En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos</p> <p>En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento</p> <p>En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos</p>	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna</p> <p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p>	<p>Numeral 64 y 66 del Artículo 134° y Literal d) del Numeral 53.1 del Artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 7° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos</p> <p>Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p> <p>Artículo 78° y Numeral 65 y 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p>	<p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p>	<p>De 5 a 600 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 20 a 2 000 UIT</p> <p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 7 a 700 UIT</p> <p>De 11 a 1 100 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 7 a 700 UIT</p> <p>De 11 a 1 100 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 2 a 200 UIT</p> <p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 6 a 600 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p>	<p>De 5 a 600 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 20 a 2 000 UIT</p> <p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 7 a 700 UIT</p> <p>De 11 a 1 100 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 2 a 200 UIT</p> <p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 6 a 600 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p>	
<p>Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada, contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.</p>	<p>Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.</p>	<p>1.1</p> <p>1.2</p>	<p>En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento</p> <p>En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos</p> <p>En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento</p> <p>En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos</p>	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna</p> <p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p>	<p>Numeral 64 y 66 del Artículo 134° y Literal d) del Numeral 53.1 del Artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 7° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos</p> <p>Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p> <p>Artículo 78° y Numeral 65 y 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p>	<p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p>	<p>De 5 a 600 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 20 a 2 000 UIT</p> <p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 7 a 700 UIT</p> <p>De 11 a 1 100 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 7 a 700 UIT</p> <p>De 11 a 1 100 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 2 a 200 UIT</p> <p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 6 a 600 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p>	<p>De 5 a 600 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 20 a 2 000 UIT</p> <p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 7 a 700 UIT</p> <p>De 11 a 1 100 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 7 a 700 UIT</p> <p>De 11 a 1 100 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 2 a 200 UIT</p> <p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 6 a 600 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p>

SUPESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		SUBTIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
INFRACCION						
1.3	No instalar, no utilizar o tener inoperativo el emisario submarino fuera de la zona de protección ambiental del litoral en los plazos establecidos en la normatividad pesquera.	En caso de no instalar el emisario submarino En caso de no utilizar el emisario submarino o tenerlo inoperativo	Numerales 122 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 3º del Decreto Supremo que establece PACPE en la Bahía El Ferrol Numerales 2.3 del Artículo 2º del Decreto Supremo que aprueba LIMP para afluentes	GRAVE		De 4 a 400 UIT
		En caso de no instalar el emisario submarino En caso de no utilizar el emisario submarino o tenerlo inoperativo		MUY GRAVE		De 8 a 800 UIT
1.4	Descargar efluentes pesqueros o acuícolas en zonas no autorizadas.	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño potencial a la salud o vida humana Genera daño real a la flora o fauna	Numerales 90 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 1º y 3º del Decreto Supremo que aprueba LIMP para efluentes	MUY GRAVE		De 11 a 1 100 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 4 a 400 UIT
2	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EMISIONES	Genera daño real a la salud o vida humana				De 15 a 1 500 UIT
2.1	No implementar, no utilizar o tener inoperativos los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos.	En caso de no utilizar los equipos o maquinarias o tenerlos inoperativos En caso de no implementar los equipos o maquinarias	Numerales 120 y 121 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Ministerial que dispone la realización de innovación tecnológica	GRAVE		De 9 a 900 UIT
		En caso de no implementar los equipos o maquinarias		MUY GRAVE		De 11 a 1 100 UIT
2.2	No presentar el cronograma de inversión tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente de las plantas de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual, o plantas de reaprovechamiento de recursos hidrobiológicos.	Genera daño potencial a la salud o vida humana	Numerales 119, 120 y 121 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Ministerial que dispone la realización de innovación tecnológica	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
3	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE LOS DESECHOS Y RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS					
3.1	Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, plantas de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos o desarrollar la actividad de acuicultura, sin el adecuado manejo y la disposición final de residuos, descartes y desechos hidrobiológicos.	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño potencial a la salud o vida humana Genera daño real a la flora o fauna Genera daño real a la salud o vida humana	Artículos 2º y 3º de la Ley General de residuos sólidos Numerales 65 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículos 6º y 7º del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos	GRAVE		De 4 a 400 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 6 a 600 UIT
3.2	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera industrial.	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño real a la flora o fauna Genera daño real a la salud o vida humana	Artículos 2º y 3º de la Ley General de residuos sólidos Numerales 67 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca Numerales 9 del Artículo 76º de la Ley General de Pesca	MUY GRAVE		De 8 a 800 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

INFRACCIÓN	SUPESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR	SUBTIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3.3	Abandonar o arrojar, en los cuerpos hídricos o fondos marinos lacustres o fluviales, playas, riberas o zona mediterránea: materia orgánica, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos propios de la actividad que constituyan peligro para la vida en el ecosistema acuático o causen perjuicios a las poblaciones costeras o ribereñas.	Si los objetos o desechos provienen de centros acuícolas de mayor escala	Genera daño potencial a la flora o fauna	GRAVE	GRAVE	De 3 a 300 UIT
		Si los objetos o desechos provienen de un establecimiento industrial pesquero dedicado exclusivamente a la elaboración de productos para consumo humano directo	Genera daño potencial a la flora o fauna	GRAVE	GRAVE	De 6 a 600 UIT
		Si los objetos o desechos provienen de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, de plantas de procesamiento de harina residual o de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos	Genera daño potencial a la flora o fauna	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 13 a 1 300 UIT
		Si los objetos o desechos provienen de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, de plantas de procesamiento de harina residual o de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos	Genera daño potencial a la flora o fauna	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 5 a 500 UIT
		Si los objetos o desechos provienen de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, de plantas de procesamiento de harina residual o de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos	Genera daño potencial a la flora o fauna	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
		Si los objetos o desechos provienen de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, de plantas de procesamiento de harina residual o de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos	Genera daño potencial a la flora o fauna	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
		Si los objetos o desechos provienen de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, de plantas de procesamiento de harina residual o de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos	Genera daño potencial a la flora o fauna	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Si los objetos o desechos provienen de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, de plantas de procesamiento de harina residual o de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos	Genera daño potencial a la flora o fauna	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
		Si los objetos o desechos provienen de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, de plantas de procesamiento de harina residual o de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos	Genera daño potencial a la flora o fauna	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Si los objetos o desechos provienen de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, de plantas de procesamiento de harina residual o de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos	Genera daño potencial a la flora o fauna	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
3.4	Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales.		Artículos 2° y 3° de la Ley General de residuos sólidos Numeral 86 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
3.5	Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales, generando un daño real a la salud o vida humana.		Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
4	Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanentemente o temporalmente, generando un daño real a la salud o vida humana.		Artículo 70 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
4.1	Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanentemente o temporalmente, generando un daño real a la salud o vida humana.		Artículo 70 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
4.1	Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanentemente o temporalmente, generando un daño real a la salud o vida humana.		Artículo 70 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA DE MAYOR ESCALA					
4.1	No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental.	En plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca	GRAVE	GRAVE	Hasta 100 UIT
4.2	No presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido; o presentarlo con información inexacta.	En plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca	GRAVE	GRAVE	De 2 a 200 UIT
5	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL					
5.1	Incumplir las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el cumplimiento de los límites máximos permisibles fuera de la zona de protección ambiental litoral.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Numeral 89 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca	GRAVE	GRAVE	De 4 a 400 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana	Artículo 3° de la Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA	GRAVE	GRAVE	De 7 a 700 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna	Artículo 1° y Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 11 a 1 100 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana	Artículo 1° y Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes	MUY GRAVE	MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT

SUPESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		SUBTIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN						
5.2.	Incumplir las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el cumplimiento de los límites máximos permisibles dentro de la zona de protección ambiental litoral.	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna</p> <p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p>	<p>Numeral 88 del Artículo 134° y Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículos 2° y 7° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p> <p>Artículo 3° de la Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA.</p> <p>Artículo 1° y Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p>	<p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p>	<p>De 5 a 500 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 20 a 2 000 UIT</p>	
5.3.	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos en el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna</p> <p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p>	<p>Numeral 92° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 5° de la Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA</p> <p>Artículo 6° del Decreto Supremo que establece PACPE en la bahía El Ferrol</p> <p>Artículo 11° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos</p>	<p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p>	<p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 6 a 600 UIT</p> <p>De 8 a 800 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p>	
5.4.	No presentar o presentar en forma extemporánea el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) y la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) conforme disponga la normativa correspondiente.		<p>Numeral 91° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 5° de la Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA</p> <p>Artículos 2° y 6° del Decreto Supremo que establece PACPE en la Bahía El Ferrol</p> <p>Artículo 11° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos</p>	<p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p>	<p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 7 a 700 UIT</p> <p>De 11 a 1 100 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 5 a 500 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 20 a 2 000 UIT</p>	<p>Hasta 100 UIT</p> <p>AMONESTACIÓN</p>
6.	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL CIERRE DE ACTIVIDADES					
6.1.	No retirar sus instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión luego de finalizadas las actividades de cultivo o de haber interrumpido dichas actividades de manera definitiva por cualquier causa.	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna</p> <p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p>	<p>Numeral 52 del Artículo 134° y Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Numeral 17 del Artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura</p>	<p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p>	<p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 7 a 700 UIT</p> <p>De 11 a 1 100 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p>	
6.2.	No recuperar o no mejorar las áreas utilizadas en las actividades pesquera y acuícola otorgadas por concesión, que hayan sido abandonadas o deterioradas por dichas actividades.	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna</p> <p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134°, Numeral 80.1 del Artículo 80° y Artículo 93° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p>	<p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p>	<p>De 5 a 500 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 20 a 2 000 UIT</p>	
7.	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					
7.1.	No presentar los reportes, resultados, informes u otros documentos conforme a lo establecido en la normativa vigente o según lo requerido por la entidad de fiscalización ambiental respectiva; presentarios fuera del plazo, forma o modo establecidos; o presentarios con información inexacta.		<p>Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p>	<p>LEVE</p>	<p>Hasta 100 UIT</p>	<p>AMONESTACIÓN</p>

Nota 1:

Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Nota 2:

La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Nota 3:

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones relacionadas con el daño al ambiente:

- a) Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.
- b) Daño real: La lesión, deterioro, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.
- c) Bien Jurídico protegido: Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.